

EDJ 2012/79253

Audiencia Provincial de Cádiz, sec. 5ª, A 16-3-2012, nº 27/2012, rec. 415/2011
Pte: Romero Navarro, Ramón

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	1

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita art.11 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la Iltra.Sra.Magistrado- Juez de Primera Instancia núm.6 de Jerez de la Frontera con fecha 4 de abril de 2011 dictó auto en el presente procedimiento, cuya PARTE DISPOSITIVA es del siguiente tenor literal:" Estimando en parte la oposición formulada por la representación de D. Benedicto declaro que ha lugar a seguir adelante la ejecución despachada contra él por la suma de 24.942,82 euros de principal y 7.482 euros presupuestados por intereses y costas de ejecución, manteniéndose los embargos trabados, y sin imposición de las costas causadas en el presente incidente a ninguna de las partes".

SEGUNDO.- Contra dicha auto, por la representación de la parte apelante se preparó, en tiempo y forma, recurso de apelación por entender lesiva para sus intereses la resolución de instancia. Admitido que lo fue en ambos efectos, y formalizado alegando los motivos de disenso con la resolución, se dio traslado del escrito de formalización a la parte contraria por plazo de diez días a fin de que pudieran oponerse al recurso o impugnar la resolución. Transcurrido dicho término se elevaron a esta Audiencia los autos originales con los escritos presentados.-

TERCERO.- Recibidos los autos, formado el rollo correspondiente para sustanciar la apelación, turnada que fue la ponencia y no habiéndose propuesto prueba en el escrito de interposición, quedaron los autos conclusos para dictar resolución dentro del término legal, luego de señalarse día para la deliberación y votación.-

CUARTO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las formalidades legales.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Esta Sala solo está vinculada por la doctrina que de modo reiterado establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley y aun cuando no es infrecuente alegar e invocar sentencias de otras audiencias, ello en modo alguno comporta la obligación de sujetarse a las mismas por cuanto que no tienen la conceptualización legal de jurisprudencia que imponga su seguimiento. Item más, esta Sala también ha tenido la ocasión de considerar la posibilidad de no dar lugar a la ejecución cuando de acuerdo con el artículo 11 de la LOPJ EDL 1985/8754 ello comportaría un abuso de derecho cuando concurre causa de extinción de la pensión de alimentos que es objetivamente apreciable por cualquiera, como lo sería, vgr. la muerte del alimentista. Ello es distinto de la posibilidad de determinar si atendido un determinado estado de hecho, que ha de acreditarse y probarse en el juicio correspondiente, siendo susceptible de valoración, es legalmente procedente declarar la extinción de la pensión establecida en su día. Para que dicho supuesto pueda darse, en el sentido de anular a la prueba de un hecho la consecuencia extintiva, es necesario acudir al procedimiento de modificación de medidas correspondiente en el que puede interesarse como medida provisional la suspensión en el pago de la pensión inicialmente debida, más lo que no es admisible es extender el ámbito de la oposición a la ejecución de un título judicial más allá de lo que ha querido el legislador pese a que ello conlleve, de modo muy relativo, un perjuicio para el ejecutado, por cuanto que solo por su desidia si efectivamente existe causa de extinción, puede mantenerse una obligación de pago cuando dice que desde hace más de una década los alimentistas viven independientes económicamente, cuando ha tenido oportunidad y no la ha aprovechado de acudir al procedimiento para su extinción y no lo ha hecho. Por ello no puede arbitrariamente ampliar una oposición limitada y taxativa como hace la Lec EDL 2000/77463 para el supuesto de ejecución de un título judicial. Por ello, ha de confirmarse la resolución de instancia al ser totalmente ajustada a derecho.

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en los artículos 394 y 398 de la Lec EDL 2000/77463 se imponen las costas al apelante vencido.-

FALLO

Vistos los arts citados y demás de general y pertinente aplicación, por cuanto antecede

LA SALA ACUERDA : Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por Benedicto contra el auto dictado por la Iltma. Sra. Magistrado- Juez de Primera Instancia núm.6 de Jerez de la Frontera en la ejecución de referencia, **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** dicha resolución, con imposición al apelante de las costas de esta alzada y pérdida del depósito constituido para recurrir al que se dará el destino legal.

Devúelvanse los autos al Juzgado de procedencia con certificación de esta resolución para su ejecución y cumplimiento.-

Así por este nuestro, que se notificará a las partes con la prevención de ser firme por no haber contra el recurso alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

E./

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 11012370052012200013